

Decreto de 26 febrero, derramando un empréstito forzoso de 12,000 pesos mensuales para entretenimiento del ejército

El Senador Presidente de la República á sus habitantes

Considerando: que los recursos ordinarios no bastan para el entretenimiento de las fuerzas que deben levantarse para defender la República de la agresion con que le amenaza el Gobierno del Salvador; en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1º Se derrama en la República un empréstito forzoso de doce mil pesos (\$ 12,000) mensuales distribuidos en esta forma: tres mil doscientos pesos (\$ 3,200) al Departamento de Granada: tres mil doscientos pesos (\$ 3,200) al de Leon: mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400) al de Rivas: mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400) al de Chontales: mil cuatrocientos pesos al de Chinandega: ochocientos pesos al de Nueva Segovia; y seiscientos pesos al de Matagalpa. La base de la calculacion será de trecientos pesos productibles.

Art. 2º En cada cabecera de Departamento, dos dias despues de publicado el presente decreto, se formará una Junta compuesta de tres propietarios vecinos de ella, nombrados por el Prefecto respectivo.

Art. 3º La Junta así establecida, procederá inmediatamente á hacer la derrama en todos los pueblos de su Departamento, consignándola en un libro que al efecto debe formar, de donde sacará tres copias que debe comunicar sin demora al Prefecto, para que en su vista notifique los contingentes con espreso á los Subprefectos ó alcaldes, para los efectos del Art. 5º, y dejando en su despacho una de las tres copias, remita las otras dos al Ministro de Hacienda y Contaduría Mayor.

Art. 4º Esta misma Junta calculará en seguida la cuota que á cada vecino de la cabecera deba corresponderle, asentando este detalle en el propio libro, pero con la debida separacion, y comunicando las dos listas de que habla el artículo siguiente.

Art. 5º En los demas pueblos habrá otra Junta compuesta del alcalde 1º ó único constitucional, ó bien del Subprefecto, en donde lo haya, y dos propietarios vecinos que estos deben nombrar tan luego reciban el aviso de que habla el art. 3º: esta Junta hará el detalle de los propietarios de su vecindario, consignándolo igualmente en un libro, y comunicando una lista de ellos á los encargados de la recaudacion, y otra al Subdelegado respectivo.

Art. 6º Solo un impedimento grave, físico ó moral, calificado brevemente por el Prefecto, Subprefecto ó alcalde respectivo, servirá de excusa para no admitir el destino de miembro de las Juntas espresadas, ó la de desagravios de que se hablará despues. El que sin excusa legal rehusaré servirlo, ó se muestre moroso en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos que le impondrá la autoridad á quien incumbe su nombramiento.

Art. 7º En las mismas cabeceras de los Departamentos habrá otra Junta compuesta del Prefecto y de los propietarios que este nombre: sus facultades serán las de conocer y decidir breve y gubernativamente los reclamos que le hagan las Juntas calculadoras por el exceso en el contingente detallado á sus pueblos respectivos, y las quejas de los propietarios que se crean agraviados en la calculacion.

Art. 8º Las quejas de que habla el artículo anterior se introducirán á la Junta de desagravios á mas tardar dentro de ocho dias de la notificacion del contingente, ó de la intimacion del pago; y para ser admitidas debe acompañar precisamente la Junta ó propietario reclamante, un informe de la Junta que hubiese hecho la calculacion. Del fallo de la de desagravios no habrá recurso alguno.

Art. 9º La Junta que se negase ó fuere morosa en dar el informe de que trata el artículo anterior, y por esta razon no tuviese lugar el reclamo de la Junta ó propietario, será responsable ante el Prefecto por los perjuicios que ocasionase al quejoso.

Art. 10 Declarado que ha habido exceso ó desproporcion en el contingente señalado á algun pueblo, ó cuota detallada á un propietario, la Junta de desagravios lo comunicará inmediatamente por medio del Prefecto á la

Junta calculadora respectiva, para que esta proceda sin tardanza á llenar el contingente entre los demas pueblos ó individuos particulares, anotando estas nuevas derramas en su libro y avisándolo al recaudador. La omision ó morosidad de las Juntas expresadas en el cumplimiento de estos deberes y de los demas que les impone este decreto, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos que aplicará el Prefecto.

Art. 11 Las Juntas de desagravios, llevarán un libro en que harán constar sus fallos con toda claridad y limpieza, y la razon de haberlos comunicado á los calculadores en el caso del artículo anterior.

Art. 12 Las cuotas señaladas á los prestamistas, deberán satisfacerlas por mitad, los dias quince y último de cada mes, comenzando el dia 15 del próximo marzo,

Art. 13 La recaudacion de este emprèstito, será á cargo de un Rejidor, investido para este solo efecto de la autoridad de alcalde, que designe la Junta calculatoria respectiva, quien le pasará sin tardanza la lista de los prestamistas, segun lo dicho en el artículo 5º. En las ciudades de Rivas, Granada, Masaya, Leon y Chinandega, las Juntas calculadoras pueden recomendar la recaudacion á dos Rejidores.

Art. 14 El Rejidor designado no podrá ejercer, mientras tenga encomendada la recaudacion, las funciones de alcalde, ni escusarse ni encomendar á otro municipal aquel deber sinó en el caso de un impedimento grave calificado por la Junta calculadora. Su resistencia ó morosidad será castigado con multa de diez á treinta pesos que le impondrá la misma Junta bajo su responsabilidad.

Art. 15 Cuando hubiese necesidad de variar el personal del recaudador se hará, respecto á la cta., lo dispuesto en el art. 24 del apéndice al reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861.

Art. 16 Los Rejidores designados procederán en el momento que reciban la lista á requerir personalmente ó por medio de los alcaldes, ó alguaciles á todos los prestamistas presentes en la forma acostumbrada; y á los ausentes fijándoles en su habitacion una cédula que espresc la cantidad que le ha sido detallada y el plazo en que debe en-

terarla. De esta cédula dejará razon íntegra en un libro de requerimientos que al efecto llevará.

Art. 17 Lo dispuesto en el artículo que precede, tendrá lugar tambien con aquellos propietarios que no obstante hallarse en el lugar, no se encuentren en su habitacion al tiempo del requerimiento.

Art. 18 El requerimiento que se haga á los prestamistas para el primer pago, se entenderá hecho para todos los demas, debiéndose por lo mismo proceder á la ejecucion por el hecho solo de no verificar el entero en el tiempo debido.

Art. 19 Los prestamistas exhibirán las certificaciones de enteros, que deben darles los encargados de la recaudacion, al administrador de rentas del distrito, ó comisarios de alcabalas respectivos para que tomen razon de ellas, poniéndoles la de quedar registradas, sin cuyos requisitos no serán reconocidos por el Gobierno tales documentos. El libro en que consten estas tomas de razon, será remitido por aquellos empleados fiscales al Ministerio de Hacienda por medio del Prefecto ó Subprefectos, quince dias despues de terminado este empréstito.

Art. 20 El prestamista que no quisiese satisfacer la cuota que se le hubiese detallado en los plazos de este decreto, será ejecutado de oficio y gubernativamente, sacándose á subasta pública bienes de su pertenencia en cantidad suficiente, y de lo mejor y mas bien parado.

Art. 21 La disposicion del artículo anterior es aplicable tambien á los prestamistas ausentes, que una vez requeridos por la autoridad, en la forma esplicada en el artículo 16, no enteren sus respectivos contingentes en sus plazos; mas esto no impedirá que se oiga á los que se presenten prestando voz y caucion por ellos, cuya caucion podrá asentarse *apud acta*.

Art. 22 En los juicios y diligencias de que trata el presente decreto se usará de papel comun, y no se admitirá ningun recurso, quedando solamente al interesado el derecho de acusar al Juez.

Art. 23 Las subastas de especies de campo, ó frutos que no estén en el lugar de la ejecucion, se hará designando el Juez ejecutor dichas especies ó frutos, y ofre-

ciendo entregarlas en el plazo que se estipule.

Art. 24 Los gastos de ejecucion y entrega correrán de cuenta del prestamista, así como los daños y perjuicios que ocasione su resistencia ó tardanza en entregar los bienes rematados.

Art. 25 Las autoridades civiles respectivas à quienes en su caso se presente la certificacion del remate pondrán inmediatamente en posesion al rematista de todo lo que espresa, pena de ser responsable á los daños y perjuicios que provengan de su morosidad.

Art. 26 El Gobierno garantiza la entrega en el tiempo estipulado, respondiendo por los daños y perjuicios que la falta ocasione al rematista.

Art. 27 Las cantidades que colecten los Regidores las enterarán á los Subdelegados de Hacienda del respectivo Departamento, con escepcion del distrito de Managua, en donde el entero debe hacerse al Subprefecto; y por su parte los Subdelegados y Subprefecto de Masaya, las trasladarán en los 10 primeros dias de cada mes á la Tesorería general cuidando unos y otros de llevar su cuenta, conforme lo establecen los artículos 21, 22, 23 y 24 del apéndice arriba citado.

Art. 28 Los Subdelegados y Subprefecto de Managua responderán por las cantidades que se queden sin colectar, formando cargo contra ellos el valor de las listas de calculacion de los respectivos Departamentos y distrito de Managua, y sin que puedan eximirse de responder por el déficit, si nó es por imposibilidad legal para el cobro, comprobada à juicio del Tribunal de cuentas.

Art. 29 A este fin los Subdelegados y Subprefecto de Managua quedan facultados para imponer apremios de multa hasta sesenta pesos, ó de prision hasta treinta dias á los Regidores morosos en el cumplimiento de su deber.

Art. 30 Los Regidores llevarán el uno y medio p^o de recaudacion que les será abonado por la Contaduría mayor.

Art. 31 Tambien serán abonables á los Regidores los gastos de correos que ocupen para la traslacion de dineros ú otros autos indispensables calificados por el Subdelegado ó Subprefecto que reciba la cta., lo mismo que lo invertido

en los libros que deben emplear segun este decreto.

Art. 32 Los gastos indispensables de libros, correos y otros semejantes que tengan que hacer las Juntas de que se ha hablado, se sacarán de las Admes. de rentas ó comisarias de alcabalas, con dése del Subdelegado ó Subprefecto, ó del alcalde único constitucional de los pueblos en donde aquellos no reicdan.

Art. 33. Para indemnizar á los prestamistas de las cuotas que deben satisfacer, les quedan afectos los productos de los ramos de papel sellado y pólvora, ó bien los del 7 p^o del 14 que se cobra en las aduanas, á eleccion del prestamista.

Art. 34 El pago se hará por medio de dividendos, dos meses despues de restablecida la paz, dándoles preferencia á los que voluntariamente y sin necesidad de apremio hubiesen enterado sus cuotas, cuya circunstancia deberán expresar los recaudadores en las certificaciones que se esctiendan.

Comuníquese á quienes corresponde.—Granada, febrero 26 de 1863.—Nicacio del Castillo.

El Ministro de Crédito Público encargado interinamente la Cartera de Hacienda.—Juan. J. Lezcano.

Articulos del apèndice de la Instruccion de contabilidad à que se refiere el anterior.

Art. 21 Los empleados á quienes toque la recaudacion departamental ò distritorial de los empréstitos, llevarán sus cuentas en lo tocante al cargo y la data, del mismo modo que las demas oficinas de que habla este reglamento, y cumplirán el deber que se impone á las administraciones respecto á la conglobacion de sus cuentas en la Tesorería general, previo el corte que se practicará en la forma que el Gobierno designe.

Art. 22 En su libro deben abrir tantas separaciones cuantos sean los pueblos detallados, y si en uno mismo hubiesen dos ó mas encargados de la recaudacion individual del empréstito, les abrirán cuenta corriente á cada uno de ellos en libro distinto, para facilitar el recibo y exámen

que deben hacer de sus cuentas en el debido tiempo.

Art. 23 Los Subdelegados por su parte llevarán tambien un libro para asentar en él los enteros de los prestamistas. De estas partidas darán á los interesados una certificacion en papel simple que les servirá de legal comprobante para solicitar en el término que se fije el reconocimiento formal de su crédito.

Art. 24 Si algun encargado de recaudar empréstito dejase su destino, pasará al sucesor su libro y listas, para que este continúe recaudando sin interrupcion el debido cobrar, y solamente exigirá un recibo detallado de estas piezas para su resguardo.

Artículo del decreto de 27 de mayo de 1859.

Art. 4º Se declara que mientras una ley fija el sentido genuino de la espresion "gubernativamente" el funcionario debe en virtud de ella proceder de plano y sin figura de juicio, sin mas requisitos que los que induzcan prudentemente su ánimo imparcial á dictar las providencias del caso.

